



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 004 2016 00211 02
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ENCARNACIÓN LEÓN PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN
LL. EN GARANTÍA: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en Audiencia Inicial del 27 de noviembre de 2020, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó la ratificación de la declaración juramentada de la señora MARÍA ENCARNACIÓN LEÓN PINEDA.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los señores MARÍA ENCARNACIÓN LEÓN PINEDA, ÁLVARO CUELLAR LEÓN, HELEN SOFÍA CUELLAR QUEVEDO, SARA ISABELLA CUELLAR QUEVEDO, JULIANA DEL PILAR CUELLAR CÉSPEDES, CÉSAR JULIAN CUELLAR CÉSPEDES, JOSÁ FRANKY CUELLAR LEÓN, CRISTIAN DAVID CUELLAR GONZÁLEZ, WILSON CUELLAR LEÓN, CARLOS EDUARDO CUELLAR GUTIÉRREZ, JUAN DANIEL CUELLAR GUTIÉRREZ, RICARDO EMILIANO CUELLAR LEURO, YUDY VANESA CUELLAR MÉNDEZ, MARÍA FERNANDA DÍAZ CUELLAR, HELVER CUELLAR LEURO, IVÁN EDUARDO CUELLAR DÍAZ, GREGORIO CUELLAR LEURO, GUILLERMO CUELLAR LEURO, ENID CUELLAR LEURO, LAURA DANIELA VÉLEZ CUELLAR, MARÍA VÉLEZ CUELLAR, ADOLFO CUELLAR LEURO, MARTHA CECILIA ROJAS LEÓN, CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEÓN, MARELYN JHINETH REINA ROJAS, JHEYSONT JHAIRT REINA ROJAS, JENIFERT JULIETH REINA ROJAS y JOSRMART EDWIN REINA ROJAS, presentaron demanda contra el DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A EN LIQUIDACIÓN, solicitando se declare que las entidades demandadas son responsable de la totalidad de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte de ÁLVARO CUELLAR SANTOFIMIO, ocurrida el 06 de marzo de 2014.

Como medios de pruebas para demostrar los hechos enunciados en la demanda, solicitaron, entre otros, la *"Se cite a la señora MARÍA ENCARNACIÓN LEÓN PINEDA, para que ratifique respecto a la declaración juramentada allegada al proceso como prueba documental"*¹.

¹ Pág. 27. Ver documento 50001333300420160021100_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_5-10-2020 11.55.56 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 5/10/2020 11:57:32 A. M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frnConsulta.aspx>. Documento 01 Share Point.

Mediante auto proferido en la continuación de la Audiencia Inicial del 27 de noviembre de 2020² el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, decidió negar el decreto de la prueba, señalando que, de conformidad con artículo 222 del C.G.P., solo pueden ratificarse las declaraciones de los testigos, quienes son terceros ajenos al proceso, sin que la señora LEÓN PINEDA ostentara dicha calidad al ser demandante en el trámite.

Contra la anterior decisión, el apoderado de los demandantes presentó recurso de reposición y en subsidio apelación³, argumentando lo siguiente:

"Si bien el argumento de la señora juez en relación con la ratificación de las partes demandantes no es procedente en atención al Código General del Proceso, la solicitud de esta declaración juramentada tiene como finalidad probar uno de los puntos que no fue probado dentro de la fijación del litigio, esto es, la vinculación conyugal del causante con la señora María Encarnación, que es la hoy demandante.

Si bien es cierto los argumentos de la negatoria están fundamentados procesalmente, solicito que se le dé una connotación de esta solicitud a un interrogatorio de parte, primando el principio de lo sustancial sobre lo formal, despojándonos del formalismo, ejercer el activismo judicial pregonado por la Corte Constitucional en aras de hacer realidad esa justicia material.

Insisto, esta prueba es para efectos de acreditar un punto que no fue aceptado en la fijación del litigio".

Luego, el *a quo* corrió traslado en la misma diligencia, ante lo cual, la apoderada del Municipio de Villavicencio⁴ indicó que:

"Solicito respetuosamente confirmar la decisión, en atención a que como efectivamente usted lo manifestó, y como lo dictamina el Código General del Proceso, la ratificación de declaraciones únicamente los sujetos que están aptos para hacerla son los testigos, en este caso la señora María Encarnación es parte del proceso, es parte demandante, por tanto, lo procedente tendría que ser que el demandante hubiera pedido la declaración de su propia parte, la declaración de la señora María Encarnación.

Así entonces, manifiesta el apoderado del demandante que debe aplicarse lo sustancial sobre lo formal, y que si bien no fue la forma correcta, es algo esencial. Considera esta representante del Municipio que, efectivamente, si bien en eso sí le asiste razón, pues no debe decretarse dicha declaración teniendo en cuenta que el demandante allega, o solicitó, el testimonio de otras personas que eventualmente podrían declarar acerca de lo que él quiere probar, o del objeto y tema de prueba, cual es, que existió una unión marital de hecho con el occiso.

Entonces, eventualmente podría a través de estos testimonios probar o tener el objeto, por lo tanto, considero innecesario que se lleve a cabo este activismo por parte de la judicatura y decretar este interrogatorio de parte, o mejor, declaración de parte, porque igual este fin se puede lograr con otros medios probatorios".

² Min. 44:04. Ver documento

³ Min. 01:05:54. *Ibidem*.

⁴ Min. 01:08:51. *Ibidem*.

Asimismo, la apoderada de la Autopista de los Llanos⁵ señaló que:

"Como lo manifiesta la apoderada del Municipio de Villavicencio, coadyuvo los argumentos esgrimidos por ella, toda vez que, como bien ya se manifestó la declaración de María Encarnación no da conducencia a lo que pretende probar el apoderado demandante, y por su parte sí lo puede hacer a través de los demás testimonios que le fueron decretados.

Asimismo, respecto de los argumentos establecidos por el Despacho frente a la negatoria de la prueba, estoy de acuerdo con los mismos, y por lo tanto, le solicito a la señora juez que mantenga su decisión de negar dicha declaración de la señora María Encarnación León Pineda, ya que ella es parte y no fue citada en calidad de testigo, ni se pidió su interrogatorio de parte".

Por su parte, el apoderado de La Previsora⁶ manifestó que:

"En este estado no queda que solicitar y coadyuvar lo manifestado por Autopista de los Llanos, y en este sentido, negar el recurso, no llamarlo a prosperar por lo manifestado y argumentado anteriormente, y así lo mismo que se ha indicado por parte de la sustentación en la cual la señora juez indica los pormenores del por qué de alguna manera esa prueba no está llamada a generar de alguna manera trascendencia dentro del proceso".

Luego, el Ministerio Público⁷ sostuvo que:

"Solicita al despacho se mantenga lo decidido y niegue lo solicitado por el apoderado del demandante, cuando el despacho le negó la declaración juramentada sobre la ratificación a la señora María Encarnación".

Por último, la juez de primera instancia⁸ expuso que no modificó el medio de prueba por cuanto la convivencia no se acredita con el decir de la propia compañera, y por ese motivo, fue que decretó el testimonio de terceros y el interrogatorio de parte de otros demandantes a quienes les debe constar esa convivencia. Asimismo, adecuó la impugnación presentada a recurso de apelación, por ser éste el procedente de conformidad con lo consagrado en el numeral 9 artículo 243 del C.P.A.C.A., y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243, numeral 9° del C.P.A.C.A., vigente a la fecha de interposición del recurso, este Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por el cual se negó la ratificación de la declaración juramentada de la señora MARÍA ENCARNACIÓN LEÓN PINEDA.

⁵ Min. 01:08:51. *Ibidem*.

⁶ Min. 01:12:04. *Ibidem*.

⁷ Min. 01:12:43. *Ibidem*.

⁸ Min. 01:13:16. *Ibidem*.

Se precisa que es competencia del magistrado ponente decidir el presente recurso de apelación, habida cuenta que el artículo 125 del C.P.A.C.A. señala que serán de sala las decisiones de los jueces colegiados que se refieren a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem, entre los cuales no se encuentra el que deniegue el decreto de una prueba.

Asimismo, es necesario aclarar que en esta providencia no se hace alusión a las normas de la Ley 2080 de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*, sobre el recurso de apelación, por cuanto conforme al artículo 86 ibídem *"los recursos interpuestos ... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron..."*.

II. Problema Jurídico:

El primer problema jurídico que debe abordar el despacho, acorde con el sustento de la alzada y la decisión del *a quo*, radica en establecer si la solicitud probatoria de la parte demandante, frente a la ratificación de la declaración juramentada realizada por la demandante MARÍA ENCARNACIÓN LEÓN PINEDA, cumple los requisitos establecidos en el artículo 222 del C.G.P., para ordenar su decreto.

En segundo lugar, se determinará si resulta procedente adecuar el medio probatorio de ratificación a declaración de parte, en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y por lo tanto, si el mismo cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para su decreto.

III. Tesis:

Considera el despacho que la prueba solicitada por los demandantes no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 222 del C.G.P. para ordenar su decreto, ya que la ratificación únicamente se genera respecto de la declaración de testigos, como lo mencionó la juez de primera instancia, y, en el presente caso, se pretende la ratificación de la declaración de la señora MARÍA ENCARNACIÓN LEÓN PINEDA, quien es parte demandante en el asunto, aunado a que el único legitimado para solicitar tal prueba es la parte contra quien se aduce el testimonio realizado en otro proceso o anticipadamente sin su citación o intervención.

Sin embargo, en aplicación del principio de lo sustancial sobre lo formal resulta procedente decretar la declaración de parte de la señora MARÍA ENCARNACIÓN LEÓN PINEDA, la cual cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad.

IV. Marco normativo y jurisprudencial:

- **Declaración de parte y ratificación de testimonios:**

Los medios de prueba se encuentran establecidos en el artículo 165 del C.G.P., estos son, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Frente a la declaración de parte, que es el que llama la atención en estos momentos del despacho, el artículo 198 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.⁹, establece que el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Si bien en el antiguo Código de Procedimiento Civil, únicamente se permitía el interrogatorio de la contraparte con fines de confesión, en la actual norma procesal, como se citó previamente, se señaló la posibilidad de solicitar la declaración de la misma parte que se representa.

Al respecto, frente a este medio de prueba, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹⁰ ha dicho lo siguiente:

"...Acogiendo las indicaciones anteriores, se establece en el Código General del Proceso, que se podrá ordenar por "solicitud de parte" la citación "de las partes", expresión primera que conlleva un drástico cambio de lo que había sido en el pasado una posibilidad atribuida solo a "la otra parte" para pedir la citación de la "parte contraria", porque ahora al estar la parte, cualquiera de ellas, pues en donde la ley no distingue el intérprete no lo puede hacer, autorizada para pedir la citación de las partes, emerge con claridad que en el sistema procesal colombiano incuestionablemente se acogió la posibilidad de solicitar la práctica del interrogatorio de la misma parte, lo que sin duda es de gran utilidad, debido a que, tal como lo señala el ya citado ensayo de Adriana López, según "Capelletti, la parte es el sujeto mejor informado del caso en concreto que en el proceso se debe examinar. De ahí la inderogable necesidad que en todos los ordenamientos civiles existe, de utilizar a la parte como fuente de prueba"¹¹.

Ahora bien, frente a la ratificación de declaraciones, el artículo 222 del C.G.P., establece, "Solo podrán ratificarse en un proceso las **declaraciones de testigos** cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de **la persona contra quien se aduzcan**, siempre que esta lo solicite. Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la **recepción del testimonio** en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior". (Subraya y negrilla intencional)

Asimismo, frente a este tópico, el Consejo de Estado¹² ha indicado lo siguiente:

"De acuerdo a lo expuesto, se tiene que durante el trámite procesal adelantado en primera instancia, el actor fue quien solicitó la ratificación de las declaraciones juramentadas, pues la

⁹ **"ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil".

¹⁰ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2017). *Código General del Proceso – Pruebas*, Bogotá, Colombia, Dupre Editores Ltda., pág. 185.

¹¹ Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección A, auto interlocutorio del 01 de agosto de 2016, C.P. William Hernández Gómez. Expediente núm.4054-2014.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 10 de diciembre de 2020. Rad: 05001-23-33-000-2015-02507-01(2372-18). CP. Francisco Suárez Vargas.

contraparte en el escrito de contestación solicitó el interrogatorio de parte para el señor Iván de Jesús Patiño Valencia, y en la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el apoderado especial de la UGPP no asistió a la diligencia.

Lo anterior, permite inferir a la Sala que el a quo, en la citada audiencia, acató lo dispuesto en el artículo 222 del Código General del Proceso, según el cual indica que **no es necesaria la ratificación de las declaraciones de testigos por no haber sido solicitadas por la parte demandada**.". (Negrilla y subraya intencional)

Y además¹³:

"Es del caso aclarar que, si bien la anterior declaración no fue ratificada en este asunto, lo cierto es que con la entrada en vigor del Código General del Proceso –estatuto aplicable al presente caso- **dicho requisito solo es necesario cuando la parte en contra de quien se aduce lo solicita**¹⁴". (Negrilla y subraya intencional)

- **Requisitos generales de procedencia para el decreto de pruebas:**

Ahora bien, el artículo 168 del C.G.P., establece que "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

En cuanto a la definición de cada una de estas características para proceder al decreto de una prueba solicitada en la oportunidad procesal debida, el tratadista Nattan Nisimblat ha indicado¹⁵:

"Conducencia: La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem).

Pertinencia: La pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada (TIRADO HERNÁNDEZ, JORGE (2006), Curso de pruebas judiciales. Parte general, t. I, Bogotá, Doctrina y Ley, p. 246).

Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el tema probatorio.

Son pruebas impertinentes las que tienden a demostrar aquello que no está en debate o no es objeto de la prueba, o no es materia del interrogatorio.

La pertinencia, empero, surge del supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por la parte, o en otras palabras, es pertinente la prueba no por guardar relación con los hechos alegados en el proceso, sino con los hechos que, habiendo sido invocados, tienen asignada una consecuencia en una norma sustancial.

Lo anterior por cuanto lo que se averigua en un proceso judicial es el supuesto de hecho que consagra una determinada norma, que a su vez ha sido invocada en la demanda o en la contestación, o que debe aplicarse por el juez –iura novit curia-, porque gobierna el caso.

Así, serán impertinentes las pruebas que tiendan a demostrar hechos que: i. No están en debate porque no fueron alegados por las partes; ii. No demuestran un hecho que hace parte de la construcción legal o el postulado normativo que gobierna el caso, así el hecho hubiere sido alegado por la parte.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 5 de marzo de 2021. Rad: 85001-23-33-000-2016-00117-01 (62669). CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁴ Artículo 222. Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite. Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior (se destaca).

¹⁵ NISIMBLAT, NATTAN (2018). *Derecho probatorio. Técnicas de juicio oral*, Bogotá, Colombia, Dupre Editores Ltda., pág. 217-218 y 221-222.

Utilidad: En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna innecesaria y aún costosa para el debate procesal.

Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia, que son presupuesto de utilidad.

En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos" (Subraya fuera de texto original)

Por su parte, el tratadista Hernán Fabio López describe lo relacionado con el requisito de la licitud de la prueba de la siguiente manera:

"El art. 29 de la C.P. señala que "Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", tema que se constituye en un tópico de actualidad en el campo del derecho probatorio, especialmente mirando en lo que toca con el respeto a los derechos humanos, que se pueden violar en cualquier proceso, pero que como es frecuente hacerlo en el penal se estima que la circunstancia es ajena al proceso civil, parecer por entero errado.

En estricto sentido el concepto de prueba ilícita no toca con los medios de prueba en sí mismos, pues al tenor del art. 165 del CGP todos ellos, abstractamente considerados, son lícitos, sino con las particulares modalidades como se obtuvo su práctica, pues resulta elemental que en su producción debe estar ausente la coacción, el engaño, el desconocimiento de derechos fundamentales del individuo, en especial el derecho a su privacidad e intimidad, razón por la cual nos parece más adecuado mencionar el tema como pruebas obtenidas de manera ilícita".

Ahora, el Consejo de Estado¹⁶ también se ha pronunciado al respecto, indicando lo siguiente:

"30. Ello cobra relevancia dado que son características propias de las pruebas en el marco del proceso, las cuales deben atender el fin perseguido, por ende, corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia -conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes -pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho -utilidad-.

31. En cuanto a las mencionadas características, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado¹⁷:

"... La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

32. En conclusión, si bien las partes tienen libertad probatoria, deben tener en cuenta que para lograr el decreto por parte del juez de los medios de convicción allegados al proceso, para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles".

V. Caso concreto:

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 30 de septiembre de 2020. Rad: 11001-03-28-000-2019-00024-00 (2019-00034-00). CP. Rocío Araújo Oñate.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 13 de junio de 2016, M.P Rocío Araújo Oñate, Radicado No. 110010328000201600005 00.

En el caso particular se advierte que el apoderado de la parte demandante, solicitó como medio de prueba, entre otros, *"Se cite a la señora MARÍA ENCARNACIÓN LEÓN PINEDA, para que ratifique respecto a la declaración juramentada allegada al proceso como prueba documental"*.

Como primera medida, de la jurisprudencia citada previamente es claro que el estatuto procesal civil únicamente consagra la ratificación frente a la declaración rendida previamente por terceros, y siempre que sea solicitada por la contraparte, sin embargo, en el presente asunto se pretende es la ratificación de la declaración rendida previamente por la demandante, y a solicitud de su propio apoderado, por lo tanto, en principio resulta acertada la decisión del *a quo* en negar el decreto de la prueba.

No obstante, el apoderado de la parte actora solicita en su recurso de apelación se dé aplicación al principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, en el sentido de que se entienda la solicitud probatoria como una declaración de parte, por cuanto con la misma pretende demostrar la calidad de compañera permanente de la demandante respecto del causante.

En relación con el exceso ritual manifiesto, ha indicado la Corte Constitucional que *"encuentra respaldo en los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, y se presenta cuando la autoridad da prevalencia a lo procedimental sobre lo sustancial, convirtiéndolo en un obstáculo para hacer efectivos los derechos que se reclaman"*¹⁸.

Por lo tanto, se observa que la intención del apoderado de los demandantes, desde la demanda, era que la señora LEÓN PINEDA se pronunciara en el presente asunto respecto de la convivencia que sostuvo con el causante, más allá de controvertir algún argumento de la declaración que había rendido previamente, por lo que, si bien no solicitó la declaración según lo permite el artículo 198 del C.G.P., en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, resulta razonable adecuar el medio probatorio y entender que lo que se pretendía era ésta.

Ahora bien, la juez de primera instancia previo a conceder el recurso de apelación, sostuvo que no había procedido a la adecuación del medio probatorio por cuanto éste no era el apropiado para demostrar la convivencia.

En este punto debe recordarse que como para el momento de interposición del recurso no procedía el recurso de reposición presentado principalmente por el apoderado de la parte actora, tal como lo mencionó la juez al conceder directamente el recurso de apelación, por la misma razón no le era dable complementar sus argumentos, pues el juez debe limitarse a conceder o no la alzada, pero no dedicarse a defender su propia decisión en un escenario que no está previsto para ello.

¹⁸ Sentencia T-031 de 2018. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

Sin embargo, y contrario a lo afirmado por el *a quo*, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han sido claros en señalar que para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, y en consecuencia, la calidad de compañeros permanentes, procede cualquier medio de prueba consagrado en el Código General del Proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-131 de 2018:

"15. Ahora bien, asunto diferente es la prueba de la unión marital. El artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, estableció que "La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."

16. De una primera lectura podría considerarse que solo mediante tales elementos es posible demostrar la existencia de la unión marital de hecho. Sin embargo, la existencia de diferentes medios probatorios para demostrar la unión marital de hecho ha sido aceptada por la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en sede de control abstracto como concreto.

/.../

Aunado a lo anterior, esta Corporación mediante Sentencia T-247 de 2016 precisó que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajudicial, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Para tal efecto, la Corte recordó que la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad.

18. En síntesis, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social y exención del servicio militar obligatorio, entre otros.

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado¹⁹:

"Conforme con lo anterior, es del caso diferenciar tres eventos: i) la existencia de la unión marital de hecho que parte de la voluntad de los compañeros en hacer "una comunidad de vida permanente y singular", ii) la declaración de existencia de la unión a través de escritura pública o acta de conciliación firmadas por los compañeros o por sentencia judicial y iii) la presunción de conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prevista en la ley cuando la unión marital se ha mantenido durante un lapso no inferior a dos años.

En ese orden, los documentos citados en el escrito de contestación como idóneos para acreditar la unión marital, previstos en la ley 979 de 2005, son mecanismos a través de los cuales los compañeros permanentes declaran la existencia de la unión y obtienen consecuencias patrimoniales, pero no constituyen una tarifa legal para demostrar la existencia de la unión

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 28 de octubre de 2019. Rad.: 25000-23-26-000-2010-00707-02(46799). CP: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

marital que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba dispuestos en la norma procesal²⁰.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la declaración de parte de la señora María Encarnación León Pineda cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, se revocará la decisión del *a quo*, especialmente porque aunque otras pruebas decretadas tengan el mismo objeto no es razón para denegarla y mucho menos lo es el hecho que provenga de la misma parte, pues su valoración de acuerdo con las reglas de la sana crítica se debe hacer en el momento en que se ponga fin al proceso, y no puede el juez desde el momento de abrir la etapa probatoria negar una prueba anticipándose a su valoración negativa por provenir de la misma parte, puesto que se trata de una restricción que no consagra nuestro ordenamiento jurídico. Será el momento de la valoración en el que se apliquen los criterios que corresponda debido a las mencionadas situaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto proferido en la continuación de la Audiencia Inicial del 27 de noviembre de 2020, por el cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó la ratificación de la declaración juramentada de la señora MARÍA ENCARNACIÓN LEÓN PINEDA, conforme a lo expuesto en esta providencia, y en su lugar decretar la declaración de parte de esta demandante.

SEGUNDO: En firme esta decisión, digitalmente remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de septiembre de 2008, expediente 28259, en la que se citan sentencias de 9 de marzo de 2000 y de 17 de junio de 2004, expedientes 12489 y 15183.

Código de verificación:

**1f830f42face0af7a022f9d7e11b9f4be9cd48c3014a8a222ed30eb85dc7b
6d7**

Documento generado en 30/06/2021 05:54:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**